

SECRETARÍA: Sincelejo, veintiuno (21) de septiembre de dos mil quince (2015). Señor Juez le informo que venció el término de traslado de la demanda, termino dentro de la cual la entidad accionada contestó la demanda y propuso excepciones, así mismo le informo que se corrió traslado de las excepciones propuestas, para lo cual la parte demandante se pronunció. Lo paso a su despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

KARENT PATRICIA ARRIETA PÉREZ
SECRETARÍA



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, veintiuno (21) de septiembre de dos mil quince (2015).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2014-00193-00
Demandante: CARMEN ALICIA MEDINA VERGARA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
"COLPENSIONES"

1. ASUNTO A DECIDIR

Vista la nota secretarial con que pasa el proceso al despacho, donde se da informe que se encuentra vencido el término de traslado a la parte demandada para contestar la demanda, la cual dentro del término legal contestó y propuso excepciones, de las cuales se corrió traslado a la parte demandante, para lo cual la parte demandante se pronunció. Así mismo, y teniendo en cuenta que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado no contestó la demanda, resulta necesario darle aplicación a lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

2. ANTECEDENTES

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 19 de febrero de 2015 (Fls. 55-56), dicha providencia fue notificada a la parte demandada, a la

Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público el día 21 de mayo de 2015 (Fls. 60-61). El día 13 de agosto del presente año venció el término de traslado de la demanda a la entidad demandada, la cual el día 30 de junio de 2015 dentro del término legal contestaron la demanda y propusieron excepciones (Fls. 72-85), de las cuales se corrió traslado a la parte demandante durante los días 26, 27 y 28 de agosto de 2015 (Fl. 89), para lo cual la parte demandante se pronunció el 28 de agosto de 2015 (Fls. 94-101). Por otro lado, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado no contestó la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario fijar fecha para audiencia inicial, establecida en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

3. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, y como quiera que se han surtido todas las etapas previas a la primera audiencia, se procederá a fijar fecha para la audiencia inicial, conforme lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A el cual reza lo siguiente: *“vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del juez o magistrado ponente.

3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia, solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. (...).”

En esta audiencia se decidirá y realizara el saneamiento del proceso si ello fuere necesario, se fijara el litigio; habrá lugar para la posibilidad de conciliación. En caso que se haga necesario y si ya no se hubiese decidido sobre ello, se decretarán medidas cautelares. Si fuere pertinente se decretarán las pruebas pedidas por las partes y terceros, y se fijará fecha para audiencia de pruebas.

Atendiendo lo anterior y como quiera que el día 13 de agosto de 2015 se venció el termino de traslado para contestar la demanda, la parte accionada contestó la demanda, se corrió traslado de las excepciones propuestas, para lo cual la parte demandante se pronunció, y como es deber del juez convocar a las partes y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la audiencia inicial, se procederá conforme a ello.

Por último, observa este despacho que inicialmente cuando fue contestada la demanda por la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones", a través de apoderado judicial doctor Carlos Moisés Alvarado Maury, quien posteriormente en escrito de fecha 3 de agosto de 2015 presentó renuncia al poder que le fue conferido por terminación del contrato (Fls. 86-88). Posteriormente, el día 28 de agosto de 2015 la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones" constituyó nuevo apoderado judicial (Fls. 90-93), por lo que resulta necesario reconocerle personería al doctor Carlos Moisés Alvarado Maury, para después aceptarle la renuncia, y finalmente reconocerle poder al último apoderado judicial, esto es el doctor Fredy Jesús Paniagua Gómez.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.- PRIMERO: Ordénese la práctica de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., dentro del proceso de la cita, el día 5 de noviembre de 2015, a las 9:30 a.m. Conforme a lo expresado en la parte motiva. Cítese por Secretaría a las partes y hágase la prevención que la audiencia iniciará en punto de la hora indicada.

2.- SEGUNDO: Reconózcase personería jurídica al doctor Carlos Moisés Alvarado Maury identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.600.102 de Fundación Magdalena y Tarjeta Profesional No. 161.826 del C.S de la Judicatura como apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones", en los términos y extensiones del poder conferido.

3.- TERCERO: Aceptar la renuncia del poder conferido al Doctor Carlos Moisés Alvarado Maury, quien actuaba como apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones".

4.- CUARTO: Reconózcase personería jurídica al doctor Fredy Jesús Paniagua Gómez identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 18.002.739 de San Andrés Isla y Tarjeta Profesional No. 102.275 del C.S de la Judicatura como apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones" en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELIÉCER LORDUY VILORIA

Juez